

“Por medio del cual se implementan en el municipio de Bello las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, con el fin de afrontar la pandemia generada por el virus Covid-19”.

El Alcalde del Municipio de Bello, según el Acta de Posesión No. 001 del 01 de enero de 2020 de la Notaria Primera de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente, las consagradas en el artículo 315 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en la Ley 489 de 1998, y en la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del Estado “[...] promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el numeral 2 del artículo 315 *ibidem* define como una de las atribuciones de los Alcaldes la de “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante [...]”.

Que, en desarrollo de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: “El alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes. Para la efectiva realización de estos objetivos, al citado funcionario le corresponde consultar la política general de orden público determinada por el presidente de la República y, por tanto, debe obedecer las órdenes que reciba de él o de los gobernadores. Lo anterior, porque es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante” (Sentencia C-329 de 1995).

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: “Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha



DECRETOS
 Abril 12, 2020 17:30
 Radicado 202004000244



20200412173054123223244



prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales" (negrilla fuera de texto).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establecen que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que frente al alcance del artículo 44, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-731 de 2017, explicó que: "Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable".

Que, en el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018 señala que: "De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad".

Que el artículo 46 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y les garantizará los servicios de seguridad social integral. Sobre este punto, la Sentencia T-339 de 2017 explica que: "La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y si las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en su contra".



DECRETOS
 Abril 12, 2020 17:30
 Radicado 202004000244



20200412173054123223244



Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 *ibidem* dispone que las personas deben "[...] obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y dispone -en el Artículo 5- que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicho cuerpo normativo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el de "[...] propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "[...] actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la jurisprudencia constitucional ha explicado el derecho a la salud en los siguientes términos: "La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"" (Sentencia T-001 de 2018).

Que la Ley 9 de 1979, "por medio de la cual se dictan medidas sanitarias", establece que le corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 *ibidem* establece que: "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha definido a la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos", que abarca las "[...] obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad [...]. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria" (Sentencia del 3 de septiembre de 2009, Rad.: 85001-23-31-000-2004-02244-01).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante



DECRETOS
 Abril 12, 2020 17:30
 Radicado 202004000244



la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde del municipio de Bello, por medio del Decreto 202004000200 del 13 de marzo de 2020, decretó la emergencia sanitaria en el municipio, con el objeto de adoptar las medidas sanitarias necesarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del Covid-19, y para poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en razón de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Que, a través del Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento, desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020, hasta 3:00 de la mañana del martes 24 marzo del mismo año, por lo cual se prohibió la circulación de personas y vehículos, “[...] con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19”.

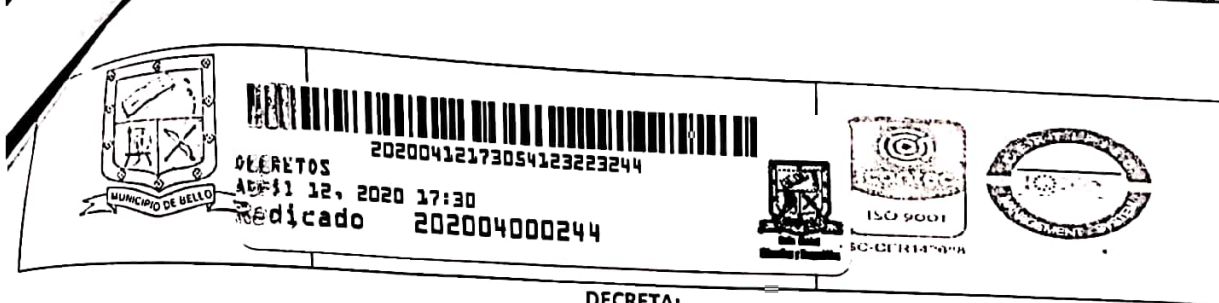
Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020, ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

Que el 23 de marzo de 2020 fue registrado el primer caso positivo de Covid-19 en el municipio de Bello.

Que resulta menester adoptar las medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en tanto permiten evitar la propagación del virus Covid-19 en la población Bellanita.

En mérito de lo expuesto



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar en el municipio de Bello las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Bello, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de Bello, con las excepciones previstas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud, y a la supervivencia de la población Bellanita, se permitirá la circulación de personas en el municipio de Bello en los siguientes casos o actividades:

- 1) Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2) Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo por parte de la población Bellanita.
- 3) Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4) Asistencia y cuidado a los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad, y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6) Las labores de las misiones médicas la Organización Panamericana de la Salud OPS- y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación los servicios profesionales, administrativos, operativos y de salud públicos y privados.
- 7) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 8) Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias

Código:F-GJ-02

Versión: 06
Fecha de aprobación: 2019 / 05 /10

Página 5 de 5

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



DECRETOS
Abril 12, 2020 17:30
Radicado 202004000244



20200412173054123223244



veterinarias.

- 9) Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11) La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.
- 12) La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal, y podrán comercializar sus productos mediante las plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 13) Las actividades de los servidores públicos y contratistas de la administración municipal, que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables de la administración.
- 14) La prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 15) Las actividades de la fuerza pública al interior del municipio.
- 16) Las actividades relacionadas con el transporte de carga.
- 17) La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 18) La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 19) Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 20) El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede



20200412173054123223244

DECRETOS
Abril 12, 2020 17:30
Radicado 202004000244



debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

- 21) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y los servicios de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, en zonas comunes de edificaciones, y en las edificaciones en las que se desarrollen las actividades descritas en el presente artículo.
- 22) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 23) La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
- 24) El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 25) El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26) El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el Municipio de Bello y de las plataformas de comercio electrónico.
- 27) Las actividades del sector interreligioso, relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 28) Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 29) El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 30) La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



DECRETOS
 20200412173054123223244
 Abril 12, 2020 17:30
 Radicado 202004000244



PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, con el ánimo de lograr una mayor efectividad de las medidas aquí señaladas, se adoptará en todo el territorio municipal, la medida pico y cédula para el desplazamiento con fines de abastecimiento familiar así como realización de actividades bancarias, financieras y notariales, el cual funcionará de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento y quien deberá portar el documento de identidad original, las fechas asignadas son las siguientes:

DIA	ULTIMO DÍGITO CEDULA
Lunes 13	7-8-9
Martes 14	0-1
Miércoles 15	2-3
Jueves 16	4-5
Viernes 17	6-7
Sábado 18	8-9
Domingo 19	0-1
Lunes 20	2-3
Martes 21	4-5
Miércoles 22	6-7
Jueves 23	8-9
Viernes 24	0-1
Sábado 25	2-3
Domingo 26	4-5-6

Las personas que prestan servicios asistenciales en salud tales como médicos, personal de enfermería, bacteriólogos, atención primaria en salud, camilleros, entre otros, no se registrarán por la medida de pico y cédula, debido a los extensos turnos que deben cumplir, dada la emergencia de salud pública generada por la propagación del COVID-19, debiendo portar en todo caso, la correspondiente certificación que los acredite como tal.

PARÁGRAFO 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

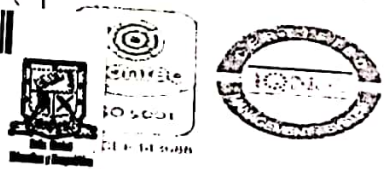
PARÁGRAFO 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía (por un plazo máximo de 20 minutos).

PARÁGRAFO 5: Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 18, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m.

PARÁGRAFO 6: Las personas que desarrollen y mencionadas en el presente artículo deberán



DECRETOS
 Abril 12, 2020 17:30
 Radicado 202004000244



cumplir con los protocolos el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a las sanciones enunciadas en el artículo 9 del Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto 229 del 24 de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bello, a los ____

OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
 Alcalde Municipal

Proyectó:	Daniela Ortega Pérez Secretaria de Gobierno	
Revisó y aprobó:	Hugo Alberto López Duque Asesor Jurídico. Daniela Ortega Pérez Secretaria de Gobierno	